



M-57
R-2127

REGLAMENTO

DE LAS CARGAS , Y GASTOS,

QUE SE DEBERAN SATISFACER

DE LOS CAUDALES DE PROPIOS , Y ARBITRIOS

DE LA NOBLE VILLA

DE BILBAO,

CON CONSIDERACION AL

producto anual que tienen, y consta
al Consejo , por los Documentos,
que se le han remitido.

A QUE LE SIGUE:

LA CARTA-ORDEN DEL CONSEJO,

*escrita por Don Manuel Bezerra , para su
entero , y debido cumplimiento , y lo demás
que en ella se expresa.*



IMPRESO EN BILBAO : POR ANTONIO DE EGUSQUIZA;
AÑO DE M. DCC. LXXVIII.



DEPARTMENT OF THE INTERIOR

UNITED STATES GEOLOGICAL SURVEY

WATER RESOURCES DIVISION

REPORT OF INVESTIGATION

NO. 10

THE WATER RESOURCES OF THE

STATE OF CALIFORNIA

IN THE

WESTERN PART OF THE STATE

BY

W. M. GAY

AND

W. H. WATSON



WASHINGTON, D. C., 1908

U. S. GOVERNMENT PRINTING OFFICE

100-100000

EN la Villa de Bilbao , à diez de Junio de mil setecientos setenta y ocho , el Señor Don Gonzalo Galiano , del Consejo de S. Mag. su Oïdor en la Real Chancilleria de Valladolid , y Corregidor de este M. N. y M. L. Señorío de Vizcaya , por testimonio de mi el Escribano Real publico del Numero de esta Villa , dijo: Que para dar el entero , y debido cumplimiento à varias Reales Ordenes , con que se hàlla su Señoría , debia de mandar , y mandò , se haga saber al Alcalde , Justicia , y Regimiento de esta citada Villa , Diputados , y Personero del Comun , y con especialidad al Sindico Procurador Genetal de esta expresada Villa , se junten , y convoquen en el Salon de la Casa Consistorial de ella , en la forma acostumbrada , para su intimacion , y demás efectos que convengan , à las ocho y media del dia de mañana Jueves , sin falta , ni omission alguna , pena de que se procederà à lo que haya lugar , y corresponda , à cuyo Acto asistirà tambien su Señoría personalmente. Y por este su Auto , asi lo mandò , y firmò , de que doy fee. = *Gonzalo Galiano.* = Ante mi : *Joseph de Aranzazugoytia.* =

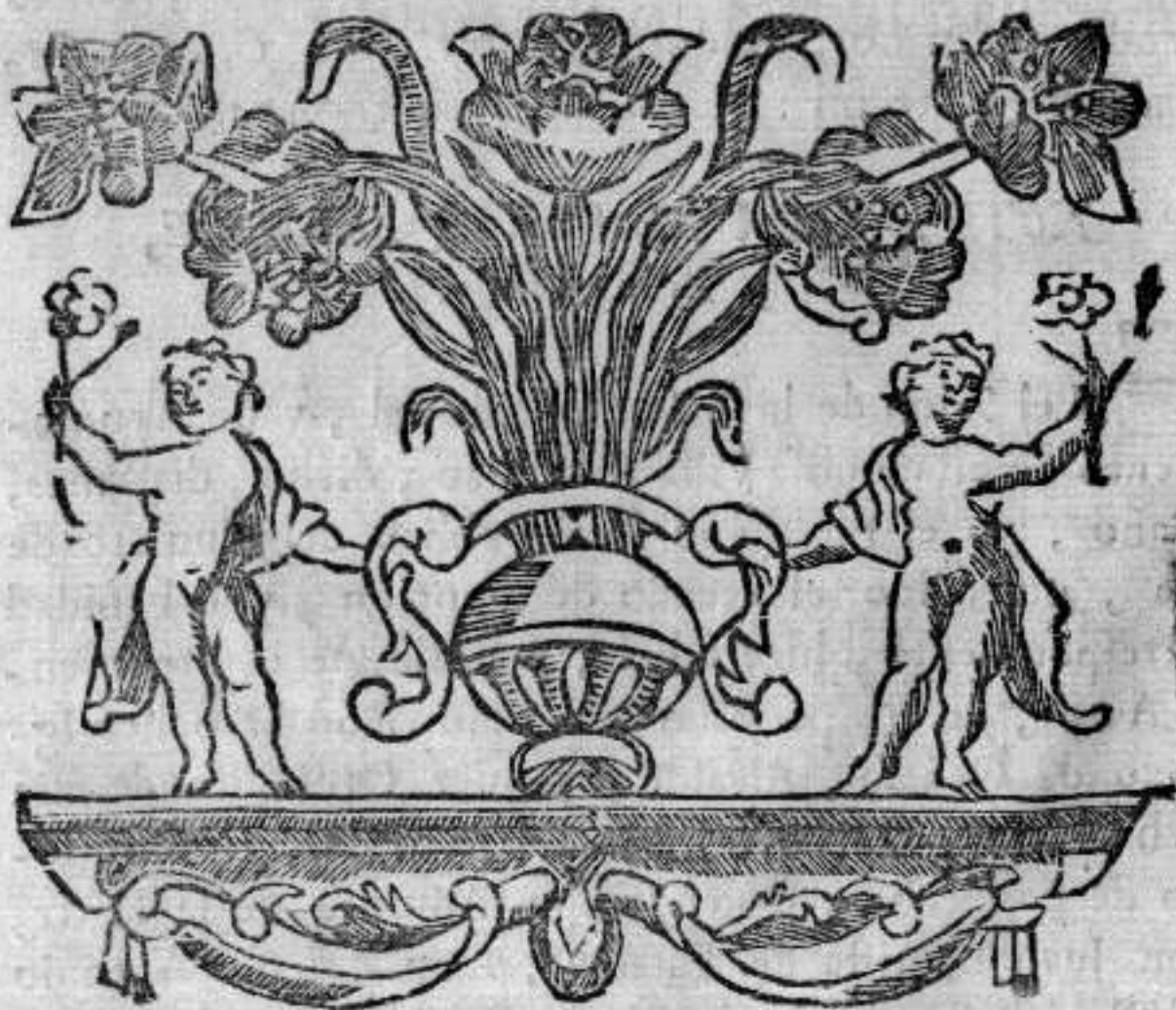
NOTIFICACION AL SEÑOR ALCALDE,
y Ayuntamiento.

EN el Salon de la Casa Consistorial , y de Ayuntamiento de esta noble Villa de Bilbao , dicho , dia , mes , y año , yo el Escribano Real publico del Numero de ella , precedido el recado de atencion , y urbanidad correspondiente , hize saber , y notifique el precedente Auto , en sus personas , al Señor Don Francisco Ignacio de Orueta , Alcalde , y Juez Ordinario de esta dicha Villa , Don Benito de Atechavala , Don Antonio de Landecho , Don Joseph Antonio de la Torre , Don Juan Bautista de Palacio , Don Joseph Antonio de Olalde , Don Ignacio Maria de Cadalso , Don Joseph

seph de Rojas , y Don Pablo de Sarachaga , Regidores Capitulares de esta dicha Villa , Don Juan Bautista de Alvarez , Diputado del Comun , Don Joaquin Antonio de Ibarquengoytia , Sindico Procurador General, y Don Joseph Antonio de Esnarrizaga , Personero tambien del Comun de esta dicha Villa , quienes dijeron lo oian , de que doy fee. *Joseph de Aranzazugoytia.* =

En Bilbao , dicho dia , mes , y año , yo el Escribano , hize otra notificacion igual en persona , à Don Pedro de Ardanàz , Don Nicolàs Antonio de Zevericha , Don Juan de Villabaso , y Don Vicente de Lijarraga , tambien Regidores , y Diputado mas antiguo del Comun de esta dicha Villa , quienes tambien dijeron lo oian , de que doy fee. = *Joseph de Aranzazugoytia.* =

En Bilbao , dicho dia , mes , y año , yo el Escribano , hize otra notificacion igual que la precedente , en persona , à Don Pedro Joaquin de Ampuero, tambien Regidor de esta dicha Villa , quien dijo lo oia, de que doy fee. = *Joseph de Aranzazugoytia.* =



SEÑORIO DE VIZCAYA. VILLA DE BILBAO.

REGLAMENTO

DE LAS CARGAS, Y GASTOS, que se deberán satisfacer de los caudales de Proprios, y Arbitrios de la N. Villa de Bilbao, con consideracion al Producto anual que tienen, y consta al Consejo, por los documentos, que se le han remitido, y uno, y otro es en esta forma.

PROPRIOS, Y SU VALOR.



LOS PROPIOS DE LA REFERIDA Villa de Bilbao, segun resulta de Testimonio dado, con fecha de veinte de Noviembre del año proximo pasado de mil setecientos setenta y siete, por Juan Agustin de Sagarbinaga, su Escribano de Ayuntamiento; y con referencia à las Cuentas de dichos ramos, respectivas à los años, desde el de mil setecientos sesenta y siete, hasta el de mil setecientos setenta y cinco, consisten en el

A Peso

2
Peso publico , en el derecho , y provision de las sestajas , y contaje de Sardinias , en el de acarreo de Mercaderias , en las Lonjas del Arenal , en el derecho de Pontage , que se llama quartos del Puente , con el de las medidas del Mercado mayor , y menor , y en las del Mar , en las Sisas del Vino Foraneo , por las que se exigen quatro maravedis en azumbre de vino Tinto , y Clarete , y seis en la del Blanco ; en el derecho de Sellar los Paños , y bara de medir ; en diferentes heredades del campo , que llaman de Bolantin , en la jurisdiccion de la Ante-Iglesia de Begoña ; en lo que paga un Maestro Cordelero , por el permiso que se le dió de poder trabajar en dicho Campo , y por el aprovechamiento de vivienda en él ; en el derecho del vino que se introduce , y vende en las Tabernas de las Artigas , llamadas la Venta-Alta , Beteluri , Bujana , y Orsecauco , en su jurisdiccion ; en la Tienda , y Lonja , que se halla detras de la Iglesia de Santiago ; en la casa que sirve para el Deposito de la Polvora , y pertenece por mitad à la Villa , y su Universidad Casa de Contratacion , y Consulado ; en una Tejavana , que està arriada à la pared de la huerta en el Allende del Puente ; en la Casa-Venta de Castrejana , sus heredades , y tierras de pan sembrar ; en el Molino , llamado del Monton , en la jurisdiccion de la Ante-Iglesia de Begoña ; en las heredades del campo de Zornoza , en la de Arrigorriaga , en la utilidad que le queda del Abasto de Nieve , bajado los gastos de su Administracion ; en la mitad del Entre-suelo , segundo quarto , y porcion del terreno de unas Casas , sitas en la calle de Barrencalle la segunda ; en seis censos perpetuos , cargados sobre las casas de Larracoechea , Gardoqui , los herederos de Carral , en las que estàn inmediatas al Puente , en las de Doña Magdalena Damiana de Jugo , y sobre la casa de Zuaso ; en las cargas de Leña , que se venden de los Montes , sitos en Archanda , y en lo alto , y detras de la casa de Castrejana , y en los daños que se causan por los vecinos de la Ante-Iglesia de Abando , en los Montes de la propria Villa ; y el producto anual de todos los referidos efectos , asciende à doscientos seis mil qua-

3
trocientos setenta y cinco reales , y treinta maravedis vellon : Pero se previene , que en las siguientes Cuentas se ha de considerar por mas valor de Proprios la renta del Cerado , y heredad , que pertenece à la Villa , entre la Venta de Archanda , y la Hermita de Santo Domingo , jurisdiccion de la Ante-Iglesia de Begoña , respecto de haverse cumplido el tiempo de los nueve años , por el que los cedió la Villa à Manuèl , y Josefa de Berroteaga , vecinos de la Ante-Iglesia de Lujua , libre de renta , con la obligacion de plantar , y poner espinados en toda forma en los montes propios de la misma Villa , cercanos , y contiguos à dicha heredad , la de la Tejavana , Corral , Casa de Pastor , dos casillas de havitacion , y heredad del monte de Pagasari , y sitio llamado Pastoreche , sin embargo de que no haya producido renta alguna en el ultimo quinquenio , pues se debe arrendar , y subastar , y considerar sus productos en las Cuentas de Proprios con el de los demás efectos , que le pertenezcan , aunque no vayan comprendidos en este Reglamento ; en inteligencia , de que si se verificare alguna ocultacion , seràn responsables con bienes propios , y el quatro tanto los Capitulares de la Junta , y Escribano del Ayuntamiento , mancomunadamente ; previniendose igualmente , que no se considera en este Reglamento la mitad de derechos de Prebostad , que consiste en dos y medio por ciento , de los generos , y especies Comestibles , Combustibles , y Potables , que se traginan , y comercian por la mar , y entran en el Puerto de ella , y pertenecen à la Villa , y su Universidad Casa de Contratacion , y Consulado , por mitad , respecto de estar destinados los doscientos treinta y nueve mil setecientos reales y un maravedi , en que se regula su producto anual , à el pago de los setenta y seis mil y noventa y seis reales y diez y siete maravedis , de reditos de los tres millones ochocientos quatro mil ochocientos treinta y ocho reales , y veinte y tres maravedis , que importan los capitales de los Censos que existen , de los que se tomaron para la obra egecutada en la Rìa , y Canàl , hasta la Villa de Portugalete , y à su redencion ; pero verificada dicha redencion , se car-

garà

4
garà en las Cuentas de Proprios , lo que
corresponda à la Villa , conforme à lo re-
suelto ultimamente por el Consejo. . . . 206 ff 475. 30.

IDEM ARBITRIOS , Y SU VALOR.

LOS Arbitrios de que usa esta Noble
Villa de Bilbao , en virtud de diferentes
Reales Facultades , y Privilegios , que le
estàn concedidos , consisten en el carga-
mento , y exaccion de quatro maravedis
en cantara de vino tinto Forastero , que
entra en ella ; en la de otros quatro ma-
ravedis en cada azumbre de vino Blanco,
Tinto , y Clarete , y dos ducados en ca-
da barrica de Cerveza , en la de un real
en cada quintal de Zesial , medio en el
de Bacallao , dos reales en cada barrica
de grasa de Ballena , y quatro en la de
Salmon ; en lo que pagan los Arrendata-
rios del derecho , y Sisa Municipal del
vino , conforme à las condiciones de su
Remate , para las funciones de Toros , y
otros fines à que lo destinase el Ayunta-
miento ; en lo que paga el Administrador
de la Baca , y Carnero , para la satisfac-
cion de los reditos de los diez mil duca-
dos , que al dos por ciento se le dieron,
para subenir al citado Abasto , y por el
permiso que se le concediò , para poder
dar tripa de Carnero , por retazo de la Ba-
ca , y en el del recargo de un quartillo
de real en cantara de vino , de lo que se
consume en dicha Villa , destinado para
el pago de los reditos de los censos to-
mados para la construccion de la Iglesia
de San Nicolàs , y su redencion , y el

pro-

Pasa à enfrente 206 ff 475. 30.

producto anual de todos los referidos Arbitrios asciende à ciento setenta y cinco mil setecientos treinta y ocho reales , y veinte y tres maravedis de vellon. Y para que pueda continuar por ahora en su uso sin incurrir en pena alguna , se le prorroga , y concede nuevamente la competente Facultad ; consiguiente à lo resuelto por S. Mag. previniendose , que no se comprende en este Reglamento el Arbitrio de que usa la Villa , y està cargado sobre el Aguardiente , respecto de estar aplicado su producto , por diferentes Providencias del Consejo , à el pago de reditos de los censos tomados para la obra de los nuevos Caminos , erigidos en virtud de Real permiso ; desde la misma Villa , hasta la de Pancorvo , por la Vereda de Orduña , y su sobrante à la redencion de los Capitales de dichos censos ; pero con la calidad de que en verificandose èsta , se ha de considerar en las Cuentas Generales de Proprios , y Arbitrios el producto anual que rindiere el de Aguardiente , y con la que se ha de llevar separadamente puntual cuenta , y razon de su producto , y distribucion , y presentarla anualmente con la de los demàs Arbitrios , y Proprios , conforme à lo resuelto ultimamente por el Consejo , por lo respectivo al derecho de Prebostad.

175 ff 738. 23.

Importan los Valores de Proprios, y Arbitrios de la Noble Villa de Bilbao, figurados trescientos ochenta y dos mil doscientos catorze reales, y diez y nueve maravedis de vellon, de los quales se han de satisfacer las cargas, y obligaciones siguientes:

382. ff 214. 19.

B DOTACION

*DOTACION FIJA, Y ANUAL,
para las Cargas, y Gastos de èsta Villa,*

SALARIOS.

- I.** PARA el del Corregidor del Señorio, se señalan dos mil y doscientos reales de vellon. 2 p 200.
- II.** Para el del Alcalde, y doze Regidores de la citada Villa, cinco mil setecientos y veinte reales vellon, por iguales partes, à razon de quarenta ducados cada uno; pero con la calidad de que no han de llevar Derechos, Emolumentos, Propinas, ni Adealas del Comun, fuera de las que comprenda expresamente este Reglamento. 5 p 720.
- III.** Para el del Sindico, trescientos y treinta reales vellon, idem. p 330.
- IV.** Para el del Regidor Cartero, trescientos y veinte y seis reales vellon, idem. p 326.
- V.** Para el del Contador, y Archivero de la Villa, cuyos dos Empleos se deberán servir por un mismo sugeto, por ahora, y hasta que se determine, y resuelva el Expediente, que por Orden separada se manda formar sobre este asunto, descargando desde luego al Escribano de Ayuntamiento del trabajo que antes se le impuso, se señalan bajo el mismo concepto de por ahora los dos mil novecientos y setenta reales, que se pagaban por ellos. 2 p 970.
- VI.** Para el del Escribano de Ayuntamiento, ocho mil y ochocientos reales vellon, con la obligacion de asistir, y trabajar de Oficio quanto ocurra al Ayuntamiento, y Junta de Proprios, y Arbitrios,

trios, sin poder llevar Derechos, Emolumentos, ni otro situado alguno del Común, y la de que ha de asistir también à el Alcalde en las Rondas de todo el año, sin otro estipendio; y que en el caso de enfermedad, ò ausencia ha de ser de su cuenta poner otro que sirva por él.	8	¶ 800.
VII. Para el del Procurador substituto del Sindico, sesenta y seis reales, idem.		¶ 066.
VIII. Para el del Thesorero de Proprios, y Arbitrios, en cuyo poder deben entrar todos los productos integros de ellos, quatro mil y quatrocientos reales, idem.	4	¶ 400.
IX. Para el de los seis Alguaciles, nueve mil y nuevecientos reales de vellon, idem.	9	¶ 900.
X. Para el de los ocho Barrenderos, quatro mil quinientos y diez y seis reales vellon.	4	¶ 516.
XI. Para el del Pregonero, quinientos y cinquenta reales de vellon.		¶ 550.
XII. Para el de los dos Clarineros, quatro mil seiscientos y setenta y cinco reales de vellon.	4	¶ 675.
XIII. Para el de los dos Tambores, ochocientos y ochenta reales de vellon.		¶ 880.
XIV. Para el del Tamborilero, y Pifano, mil y cien reales de vellon.	1	¶ 100.
XV. Para el de la persona que cuida de los Caños aqueductos, y casa de Alberque, dos mil y doscientos reales de vellon.	2	¶ 200.
XVI. Para el del Alcayde de la Carzel, trescientos y quarenta y cinco reales vellon, con la obligacion de cuidar de los Ornamentos del Oratorio de la Carzel, y poner la Oblacion.		¶ 345.
XVII. Para el de la persona destinada para abrir, y cerrar las Cadenas, ciento y setenta y seis reales vellon.		¶ 176.
XVIII. Para el del Guarda de los Forti-		

8
nes de Guecho , doscientos y veinte reales vellon. H 220.

XIX. Para el del Maestro de primeras letras , ciento y noventa y ocho reales vellon , de ayuda de costa , con la calidad de que el que subceda al actual , ha de estar examinado conforme à lo prevenido por Real Provision de onze de Julio de mil setecientos setenta y uno. H 198.

XX. Para el de la Maestra de niñas , doscientos y veinte reales de vellon. H 220.

XXI. Para el de la persona que cuida del asco del Salon del Ayuntamiento , doscientos reales de vellon. H 200.

XXII. Para el de los Oficiales , ò Amanuenses del Ayuntamiento , setecientos reales vellon. H 700.

XXIII. Para el de los tres Medicos Titulares , nueve mil y nuevecientos reales , à respecto de tres mil y trescientos reales en cada uno , conforme à sus contratas , y las obligaciones pactadas en ellas , acompañando à las Cuentas Testimonio. 9 H 900.

XXIV. Para el del Cirujano , seis mil y seiscientos reales vellon , idem. 6 H 600.

XXV. Para el del Guarda de los Fortines de Guecho , y Campo grande , doscientos y veinte reales vellon. H 220.

XXVI. Para el del Vidrero , por componer , y cuidar los 110. faroles de la Villa , mil trescientos y veinte reales. 1 H 320.

XXVII. Para el del Relojero de Santiago , y San Antonio Abad , seiscientos y sesenta reales vellon. H 660.

XXVIII. Para el del Maestro de la Nautica , mil doscientos y diez reales vellon , por el beneficio , y fomento de este Arte , y de la Juventud , que se aplique à el. 1 H 210.

IDEM,

9

*IDEM, DE LA CAPILLA DE MUSICA,
y Dependientes de las Parroquias.*

XXIX. PARA el del Maestro de Capilla . y mantener , y enseñar tres Tiples , nuevecientos y noventa reales vellon , voluntariamente	H 990.
XXX. Para el de un Musico Contra-Alto, ochocientos y veinte y cinco reales vellon, idem.	H 825.
XXXI. Para el de un Tenor , igual cantidad , idem.	H 825.
XXXII. Para el de otro , setecientos y quarenta y dos reales vellon , idem.	H 742.
XXXIII. Para el del Organista , seiscientos y ochenta y cinco reales , y veinte y uno maravedis vellon , idem.	H 685. 2R
XXXIV. Para el del Bajonista , quinientos y cinquenta reales vellon , idem.	H 550.
XXXV. Para el del Violinista, idem.	H 550.
XXXVI. Para el del Organista de la Parroquia de San Antonio Abad , ochenta y dos reales , y diez y siete maravedis de vellon , idem.	H 082. 17.
XXXVII. Para el del Sacristan de la misma Parroquia , mil trescientos y tres reales, y onze maravedis de vellon , idem.	I H 303. 11.
XXXVIII. Para el de la de San Juan, quinientos y quarenta reales vellon , idem.	H 540.
XXXIX. Para el de la de Santiago , mil trescientos y tres reales , y onze maravedis vellon , idem.	I H 303. 11.
XL. Para el de la de San Nicolàs de Bari , trescientos y treinta y dos reales de vellon , idem.	H 332.

XLI. PARA la satisfaccion de los re-
ditos de un censo de quatro mil y ochocien-
tos reales de plata de capital , que se dice
pertenece à la Obra Pïa de Pobres de Pedro
de Goronda , se señalan los ciento y quaren-
ta y quatro reales de vellon , que se pagan,
pero con la calidad de que ha de constar su
existencia , y haverse impuesto con Real Fa-
cultad , ò convertido su principal en benefi-
cio comun.

H 144.

XLII. Para la de otro de dos mil ducados
de capital , que se dice pertenecer al Con-
vento de Religiosas de la Ante-Iglesia de Aban-
do , quatrocientos y quarenta reales de ve-
llon , idem.

H 440.

XLIII. Para la de otro de dos mil quinien-
tos y cinquenta reales de plata de Capital à
favor del Convento de San Agustin de dicha
Villa , setenta y seis reales , y diez y siete
maravedis de vellon , idem.

H 076. 17

XLIV. Para la de otro de seis mil ducados
de capital , perteneciente al Convento de San-
ta Clara de la Villa de Balmaseda , mil tres-
cientos y veinte reales de vellon , idem.

I H 320.

XLV. Para la de otro de dos mil ducados
à favor del Cabildo Eclesiastico de la misma
Villa , quatrocientos y quarenta reales de ve-
llon , idem.

H 440.

XLVI. Para la de otros dos , uno de onze
mil reales de plata , y el otro de cinco mil y
quinientos reales de vellon de principal , per-
teneciente à las Obras Pïas de Doña Maria
Ana de Laveaga , quatrocientos y quarenta
reales de vellon.

H 440.

XLVII. Para la de otro de catorze mil tres-
cientos

cientos y treinta y siete reales , y quartillo de plata de principal , impuesto à favor de las Capellanias de Domingo de Olagorta , quatrocientos y treinta reales , y quatro maravedis vellon , idem. H 430. 4.

XLVIII. Para la de otro de mil ducados de principal , que se dice pertenece à las Obras Pias de Ochoa de Fica , trescientos y treinta reales vellon , idem. H 330.

IL. Para la de otros dos , el uno de catorze mil ochocientos y cinquenta reales de plata , y el otro de ocho mil ochocientos y cinquenta reales de vellon , impuestos ambos à favor de las memorias de Domingo Perez de Arandia , los seiscientos y veinte y dos reales de vellon , que se pagan , idem. H 622.

L. Para la de otro de quatro mil y quatrocientos ducados de Capital , à favor de las Capellanias de Don Martin Sanchoyerto , nuevecientos y sesenta y ocho reales , idem. H 968.

LI. Para la de otros dos , uno de veinte y dos mil y quarenta y quatro reales de plata de capital , y el otro de diez mil doscientos y veinte y cinco reales vellon , tambien de principal , pertenecientes à las Obras Pias de Doña Maria Sanchez del Barco , ochocientos y sesenta y cinco reales , y veinte y siete maravedis vellon , idem. H 865. 27

LII. Para la de otro de treinta y dos mil trescientos y ochenta y dos reales vellon de capital , impuesto à favor de las Obras Pias de Bernabè de Luengas , seiscientos quarenta y siete reales , y veinte y siete maravedis vellon , idem. H 647. 27

IDEM , SOBRE LOS ARBITRIOS.

LIII. **P**ARA la satisfaccion de los reditos de

de catorze censos , cuyos capitales importan
 quarenta y quatro mil ochocientos y sesenta
 y un reales de plata , y diez mil nuevecien-
 tos y noventa y nueve reales de vellon , de
 capitales impuestos à favor del Hospital de la
 misma Villa , tres mil nuevecientos y quaren-
 ta y ocho reales , y quatro maravedis vellon,
 idem.

3 p 948.

LIV. Para de otro de ocho mil ducados , à
 favor del Cabildo Eclesiastico de la misma Vi-
 lla , y Obra Pía de Don Joaquin de Barrene-
 chea , dos mil y doscientos reales de vellon,
 idem.

2 p 200.

LV. Para la de otro de sesenta y seis mil
 reales vellon de Capital , pertenecientes à Don
 Simon de Zendegui , y Antonio de Aguirre,
 mil trescientos , y veinte reales vellon , idem. .

1 p 320.

LVI. Para la de otro de seiscientos ducados
 de principal , impuesto à favor del Convento
 de Religiosas de la Merced de la Ante Iglesia
 de Abando , ciento y treinta y dos reales ve-
 llon.

p 132.

LVII. Para la de otro de diez mil ducados
 impuesto à favor de la Capellania de Don An-
 tonio de Barrenechea , mil nuevecientos y
 veinte y cinco reales vellon , idem.

1 p 925.

LVIII. Para la de otro de dos mil y tres-
 cientos ducados de Capital , perteneciente al
 Convento de Santa Clara de dicha Ante-Iglesia,
 quinientos y seis reales vellon , idem.

p 506.

LIX. Para la de otros dos de cien mil y
 nuevecientos reales vellon de Capital , que se
 dice pertenece al Convento de Religiosas de
 Santa Mònica , dos mil y diez y ocho reales
 vellon , idem.

2 p 018.

LX. Para la de otro censo de mil y dos-
 cientos ducados , à favor de la Obra Pía de
 Don Martin de Echevarria , doscientos y se-
 senta y quatro reales vellon , idem.

p 264.

LXI. Para la de otros tres de dos mil y quinientos reales de plata de principal, y treinta y ocho mil ciento y quarenta y ocho reales vellon, tambien de Capital, perteneciente à los Hospitales de la misma Villa, mil doscientos y diez y nueve reales, y quince maravedis vellon, idem. H 219. 15

LXII. Para los de otro de ocho mil reales de plata, impuesto à favor de las Capellanias de Don Antonio de Urrutia, doscientos y quarenta reales de vellon, idem. H 240.

LXIII. Para la de otro de ciento y cinquenta ducados de principal, perteneciente à las Obras Pias de Doña Maria Sanchez del Barco, quarenta y un reales, y ocho maravedis vellon. H 041. 8

LXIV. Para la de otro censo de quarenta y nueve mil y quinientos reales de principal, perteneciente à la Capellania de Don Matheo Gomez de la Torre, nuevecientos y noventa reales vellon, idem. H 990.

LXV. Para la de otro de doscientos y cinquenta ducados de principal, que pertenece à la Capellania de Doña Ursola de Bilbao la Vieja, sesenta y tres reales, y ocho maravedis vellon, idem. H 063. 8

LXVI. Para la de otro de quarenta y nueve mil reales de vellon de principal, perteneciente al Seminario de San Nicolàs de dicha Villa, nuevecientos y ochenta reales vellon, idem. H 980.

LXVII. Para la de otro de quatro mil ducados, impuesto à favor de Don Juan Mathias de Sarachaga, de uno de la Villa de Zerezeda, ochocientos y ochenta reales vellon, idem. H 880.

D

IDEM,

*IDEM , PARA LA CONSTRUCCION
de la Iglesia de San Nicolàs de Bari.*

LXVIII. **P**ARA la satisfaccion de los re-
ditos de treinta y seis censos , cuyos capita-
les importan un millon ciento diez mil sete-
cientos ochenta y nueve reales , y veinte y
nueve maravedis de vellon , tomados para la
construccion de nueva planta de la Iglesia Par-
roquial de San Nicolàs de Bari , y su adorno
interior , los veinte y dos mil ciento noventa
y nueve reales , y veinte y ocho marave-
dis de vellon , que se consideran en los Testi-
monios remitidos à este fin , y con las mis-
mas calidades prevenidas en los antecedentes. 22 y 199. 28.

*IDEM , PARA LA REPARACION DE
las Inundaciones ocurridas en el año de
mil setecientos sesenta y dos.*

LXIX. **P**ARA la de otros siete censos,
cuyos capitales ascienden , à trescientos no-
venta y siete mil y trescientos reales vellon ,
tomados para la reparacion de las Inundacio-
nes experimentadas en los dias diez y seis de
Mayo , y quince de Junio del año de mil se-
tecientos sesenta y dos , los siete mil nueve-
cientos cinquenta y seis reales de vellon , que
parece se pagan , segun resulta de dichos Tes-
timonios , idem. 7 y 956.

*IDEM, PARA LAS OBRAS DE LOS CAÑOS
Aqueductos , y Deposito General.*

LXX. **P**ARA la redencion de los ocho-
cientos mil reales , que tomó la Villa à cen-
so , para las obras de los Caños Aqueductos ,

15

y Deposito General, llamado Alberque, los
quarenta y quatro mil reales, que confor-
me à las Facultades expedidas por el Conse-
jo en los años de mil setecientos cinquenta
y tres, y mil setecientos cinquenta y quatro,
se deben sacar anualmente de los propios de
dicha Villa, y emplearlos en dicho fin, hasta
completar la citada cantidad. 44 y 000

FESTIVIDADES DE IGLESIA, Y

Limosnas Voluntarias.

LXXI. **P**ARA el Capellan del Ayunta-
miento setecientos y cinquenta reales de ve-
llon, voluntariamente; y con la calidad de
que no pueda establecerse con dicha canti-
dad Congrua. y 750.

LXXII. Para el Freyle de la Capilla de
Santiago, trescientos ochenta y ocho reales,
y diez y seis maravedis de vellon, idem. y 388. 16

LXXIII. Para el Campanero de la Iglesia
de Santiago, trescientos cinquenta y dos
reales vellon, voluntariamente. y 352.

LXXIV. Para los Rectores del Hospital,
mil y cien reales vellon, por el trabajo de
esperar à decir Misa de onze en los dias de
trabajo, y de doze en los festivos, en la
Parroquia de Santiago, que por hallarse en
el centro del Pueblo resulta en beneficio co-
mun. 1 y 100.

LXXV. Para la Limosna de los Sermo-
nes de Adviento, y Quaresma, trescientos
y cinquenta y dos reales vellon, volunta-
riamente. y 352.

LXXVI. Para la de las Misas, que celè-
bran en la Carzel, y en el dia de San Ro-
que, quatrocientos y cinquenta y seis rea-
les de vellon, idem. y 456.

Para

LXXVII. Para la de los dos Sermones, el dia de Elecciones , y del Patrocinio de nuestra Señora , ciento y cinquenta reales y veinte maravedis de vellon , idem. . . .

¶ 150. 20

LXXVIII. Para los Colegiales de San Nicolàs , por su asistencia à las funciones de Iglesia , ochenta y seis reales de vellon. . . .

¶ 086.

LXXIX. Para las Palmas del Domingo de Ramos , ciento y veinte reales de vellon. . . .

¶ 120.

LXXX. Para todos los gastos de la festividad , y octava del Corpus, y el que se causa con las tres Procesiones que hay en ella, ocho mil reales de vellon ; con calidad de no exceder , y la de que se ha de justificar siempre en las Cuentas su distribucion , por menor , con relaciones juradas , y documentadas en lo que sea de verdadero Culto Divino, y no en otro fin alguno : En inteligencia de que en cada una de las tres Procesiones, solo se ha de suministrar à el Corregidor , à el Alcalde, Regidores, Procurador Sindico, Diputados , y Personero del Comun , y Escribano de Ayuntamiento, una vela de cera de dos libras , escusandose los que hasta aqui se han causado en las Novilladas , y fiestas de Toros , Refrescos , Polvora , y otros improprios de Actos tan serios , y de ningun modo conducentes al objeto de un Misterio tan Sagrado.

8 ¶ 000.

LXXXI. Para la conservacion de la fabrica material de San Antonio Abad , San Juanes , y San Nicolàs de Bari , conforme à lo Acordado por la Villa , cinco mil y quinientos reales de vellon , los dos mil reales , para la de San Antonio Abad , otra tanta cantidad , para la de San Nicolàs de Bari , y los mil y quinientos , para la de San Juanes. . . .

5 ¶ 500.

LXXXII. Para el Hospital General , para ayuda

ayuda de costa , para la manutencion de los Pobres Enfermos de èl , treinta mil reales vellon.

30 y 000.

LXXXIII. Para el alquiler de la casa que sirve de havitacion à el Rector del Seminario en recompensa de la que tenia en la Iglesia contigua de San Nicolàs , doscientos y veinte reales de vellon.

y 220.

*GASTOS ORDINARIOS , Y EXTRAORDI-
narios : Alterables.*

LXXXIV. **P**ARA la satisfaccion del derecho de pedido de Lanzas Mareantes , que se paga à la Real Hacienda , dos mil trescientos cinquenta y dos reales , y treinta maravedis de vellon , presentando con las Cuentas la Carta de pago , que debe recogerse.

2 y 352. 30

LXXXV. Para los gastos Ordinarios , y Extraordinarios , eventuales , y no fijos , como son los que se causan en la crianza , y manutencion de los Expositos , y de los Presos en la Carzel , Zera para las funciones de Iglesia , excluïdas las Achas , y Velas de propinas , pues en esta parte se deberà arreglar la Villa à las que se consideran en este Reglamento , y à lo que se previene por Orden separada ; composicion de Caminos , y Calzadas , en las Calles , y Arrabales , Caminos carretiles , Plantaciones de Cagigos en los paseos publicos de el Arenal , Campo de Bolantin , y Achuri , gastos de Pleytos , siendo demandada la Villa , ò turbada en sus derechos , y precedida licencia , y facultad del Consejo , presentando dictamen de Abogado de buena nota , ciencia , y conciencia , que acredite de justa su defensa , y haciendolos constar

E

con

con relaciones juradas , y documentadas de los Agentes , ò Procuradores de los Tribunales donde penden; derechos de Dictámenes , Consultas , ò Representaciones ; Plántios , y conservacion de los montes propios de la Villa , obras , y reparos en las Casas Consistoriales , y Archivo , Parroquia de San Antonio Abad, San Juan , Casa de Misericordia , y Hospital , Carzel publica , Carnecería mayor , y Matadero ; en los Muelles , en la fuente que llaman de Ascao ; en las Cadenas à la entrada de la Villa , en el Mercado ; donde se vende el Pescado fresco ; en el Molino del Monton, y casa en la Ante-Iglesia de Begoña ; en las Neveras de la Villa ; en los Castillos del Cuervo , Campo Grande, y la Begoña ; en las Lonjas del Arenal , llamadas Estufa, casa de la Bueyería , y Peso Real , reparos del Enrejado de fierro , de las Balanzas , y Pesas del Mercado, Carnezería, y Plaza, gastos que se causen en las Juntas Generales , que se celebran por el Señorío en Guernica, y el Regidor , y Sindico en su èstada , ida , y vuelta à ella ; Propina de trescientos reales , que corresponde al Corregidor , por su asistencia à la recepcion de Cuentas , y las que se han acostumbrado dàr à los Capitulares del Ayuntamiento , por la misma razon , escusando absolutamente el gasto de Comidas , reducida la de cada uno del Alcalde , doze Regidores , Procurador Sindico , dos Diputados, y el Personero del Comun , à noventa reales , en cada uno de los tres dias que se ocupan en èl ; el gasto que se causa quando se pasa à los Actos de jurisdiccion de las tres Ante-Iglesias, y en la visita , y reconocimiento de los montes , terminos , y jurisdicciones ; el de las Rogativas , y Novenas, que se hacen por los buenos temporales , y por la escasez de agua , reducido à los que sean propios , y precisos del Culto : Papel para los Libros de Acuerdos, y su enquadernacion , Archivo , Armas , y Rotulos para ellos , y otros menores ; carbon , y cisco para los braseros del Ayuntamiento ; Esteras , y Ruedos para las Casas de èl , y el Presbyterio de la Iglesia de Santiago ;

ponerlas , y quitarlas , y llevar , y traer los bancos para las funciones , à que asiste la Villa ; carbon , y cisco para el brasero del repeso , y limpia de Carniceria ; lo que se dà por distribuir , y entregar las velas à las personas que cuidan de los Faroles de las calles , portes de Cartas , y Pliegos certificados , que correspondan à la misma Villa , afinar Pesos , y Medidas , y su marcacion ; salario del Maestro de Capilla , jubilado , sin exceder de los nuevecientos reales , con que se la concediò la Villa , por los dias de su vida ; y con la prevencion de que en lo subcesivo , siempre que se conceptue justa para algun dependiente , deberà preceder expresa facultad del Consejo : el gasto de Achas de Brea , para alumbrar las calles , quando sea preciso , y conveniente , reparos , y conservacion de los Caños , limpia , y riego de calles , oblacion , y vino , para las Misas que se celèbran en la Capilla del Ayuntamiento , y para otros no prevenidos , y que legitimamente corresponda su satisfaccion à los caudales de Proprios , y Arbitrios , se regulan sesenta mil reales de vellon ; pero con la precisa obligacion , de justificar siempre en las Cuentas la necesidad , egecucion , y pago de cada uno de dichos gastos , con Documentos legitimos que lo acrediten. . .

60 y 000.

286 y 666. 2.

Cuyas partidas , y la cantidad que cada una señala , son las mismas que se han de satisfacer del caudal de Proprios , y Arbitrios de la citada Villa de Bilbao , y las unicas que se deberàn abonar en lo subcesivo , à menos que no preceda expresa Orden del Consejo , comunicada por èsta Contaduria General de Proprios , y Arbitrios : Previ-

nien-

que aunque èsta Villa ha sufrido hasta ahora
gastos, y gastos, no se comprenden en este Re-
glamento, por las razones siguientes.

PARTIDAS, QUE SE EXCLUYEN.

LA de mil y cien reales, que se daban à el Sobrestan-
te de las Obras, que se hacian à beneficio de los Pro-
prios, y demàs Edificios pùblicos, por deberse sacar à
subasta, y rematarse en el mejor Postor, asistiendo à
ellas por alternativa, semanalmente los Regidores, Di-
putados, y Personero del Comun, para zelar la segu-
ridad, y bondad de los materiales; y en el caso de ser
obra de consideracion, se deberà representar al Con-
sejo, con justificacion, y esperar su resolucion, para
arreglarse à ella.

La de los gastos de Cera, que se consumia en las
quatro Parroquias, en la celèbracion de Misas diarias,
y en el Monumento de la de Santiago, por deberse
satisfacer aquel, de las asignaciones hechas para ellas en
este Reglamento, y deberse satisfacer èste de las rentas
de la Fabrica de dicha Iglesia, que son muy suficientes.

La del de los dulces, que se daban en las funciones
de la Villa, por voluntario, y gravoso à èstos efectos,
y hallarse muy recargados de censos.

La del repartimiento de Fogueras del Señorio, por
ahora.

La de los ciento y cinquenta reales, que se daban
à el Regidor Carrero, por escribir las Cartas de Oficio,
respecto de quedar señalado el Salario, que deberà go-
zar por este trabajo.

La de los derechos de los Escribanos, por las Co-
pias de Documentos, y Remates, por ser lo primero,
de la obligacion del Escribano de Ayuntamiento, y lo
segundo corresponder à los Interesados, en cuyo favor
quedaren por ellos, y no à èstos efectos.

La de las obras, y reparos de las inundaciones,
por accidentales; y si ocurriese motivo justo, se deberà
representar, como queda prevenido.

La

La del reconocimiento de las casas ruinosas , por de Oficio de la Justicia.

La del gasto de poner , y quitar los tablados , para las funciones del Carnaval , por no ser carga de éstos efectos.

La de los Servicios hechos à S. Mag. de Marineros, para el Regimiento de Cantabria , por accidentales , y no corresponder à los Proprios.

La de las raciones de Pan , Alojamientos , de Bagajes , que se dieron à una partida de Reclutas , idem: Y deberle pagar lo primero , por el Asentista , de cuenta de la Real Hacienda ; y lo segundo , como carga Concejil sufrirle los vecinos.

La de las Rogaciones públicas , Misas , y Te Deum, por el feliz parto de la Señora Princesa , por accidental.

La de las Ofrendas en diferentes dias en algunas Iglesias , y Conventos , por no ser carga de éstos efectos.

La del gasto de Velas de cera , que se daban à los Capitulares , para las Procesiones de semana Santa , porque siendo convidados de las Cofradias , y dandose à el Clero , parece regular , que con igual respeto les contribuyan con otras iguales.

La de las propinas , que se daban à los hombres, que en las Procesiones à que asiste la Villa , llevaban las Mazas , por deberse escusar no siendo preciso , y en el caso de serlo , se pagará este gasto de la partida señalada para los Extraordinarios , con economía.

La de los Vestidos de los Musicos , Clarineros, Tambores , Tamborilero , Alguaciles , y Mazero , porque quando ocurra deberá representarse al Consejo , con la justificacion correspondiente.

La de las comidas , y refrescos , que se daban à los Capitulares del Ayuntamiento , en los dias de Jueves , y Viernes Santo , Corpus Christi , treinta de Junio , y Pesca de Mubles , por indebidas , y voluntarias.

La de los Memoriales ajustados de las Dependencias de la Villa , por accidentales.

La de los doscientos y quarenta reales , que se daban à los Violinistas , por su asistencia à las Misas solemnes , por gozar Salario.

La de los nueve reales y diez y siete maravedis , que se daban à los que llevaban las Achas , para las Rondas que hace el Alcalde , por no ser carga de èstos efectos.

La de los quarenta y ocho reales , que se daban de adeala à los Alguaciles , por gozar Salario.

La de los sesenta reales de los Brindis à los Toreros , por no ser carga de èstos efectos.

La de los setecientos y cinquenta reales , que se daban à la persona , que pasaba à buscar los Toros , poner , y quitar las Barreras , idem.

La de la numeracion de la Gente de Mar , por de Oficio.

De modo ; que en la forma que señala este Reglamento , se consideran por dotacion total , y fija , para las cargas , y gastos de esta Villa , los figurados doscientos ochenta y seis mil seiscientos sesenta y seis reales , y dos maravedis de vellon : Y compensados con los trescientos ochenta y dos mil doscientos y catorze reales , y diez y nueve maravedis de vellon , que importan los valores de Proprios , y Arbitrios , que actualmente gozan , y seràn mas , ò menos , segun produzcan sus efectos , arrendandolos , y en defecto de Postores competentes , Administrandolos con la pureza que corresponde , y encarga S. Mag. resultan sobran-tes en cada año noventa y cinco mil quinientos quarenta y ocho reales , y diez y siete maravedis de vellon , como se demuestra.

Valores que constan al presente	382	¶	214.	19.
Dotacion fija , y anual para las cargas , y gastos de este Pueblo	286.	¶	666.	02.
			<hr/>	
Sobrante	95	¶	548.	17.
Con			<hr/>	

Con la prevencion , de que para el abono de los Extraordinarios , que vãn considerados en la ultima partida , se ha de justificar su distribucion en las Cuentas , con Documentos ; que no solo acrediten su satisfaccion , sino tambien la necesidad , y egecucion de ellos , sin exceder en manera alguna de dicha cantidad, hasta representarlo al Consejo , y esperar su resolucion por esta Contaduria General de Proprios , y Arbitrios del Reyno ; y este sobrante , junto con el que resulte de la partida de Extraordinarios , y el producto de los demàs efectos de que queda hecha mencion , y de que se ha de hacer cargo en las Cuentas siguientes , se ha de poner en Arca de tres llaves , que la una tendrà el Corregidor , que es , ò fuere del Señorío , el Alcalde de dicha Villa , y el Tesorero , para atender à la rendencion de los Censos con que se hallan gravados los Proprios , y Arbitrios , con las calidades , y circunstancias prevenidas en su respectiva partida , y verificada se continuará , poniendo en el mismo Deposito à disposicion del Consejo , para ocurrir à lo que sea mas beneficioso al Comun , à cuyo fin se representará por medio del Corregidor , con la justificacion correspondiente : Y de este Reglamento , que aprobò el Consejo , y se ha de observar en todas sus partes , sin alteracion alguna , pues de lo contrario , y de qualquiera descubierta que resulte contra el Tesorero , seràn los que compongan la Junta , y el Escribano de Ayuntamiento , respecto de que asi la recaudacion , y distribucion de los caudales pùblicos , como su nombramiento , pertenece à su conocimiento privativo , y seràn culpables en ellos qualesquiera perjuicios , y menos-cabos , que resulten , pudiendo , y debiendo precaverlos con los resguardos , y seguridades convenientes , se ha de tomar la razon por la Escribania del juzgado del Corregimiento , quedandose con Copia en ella , para que confite , y se tenga presente al tiempo de la toma de Cuentas de esta Villa , pasando el original al Ayuntamiento para su observancia. Madrid, quatro de Mayo de mil setecientos setenta y ocho. = Don Manuel Bezerra. =

REAL ORDEN.

EL Consejo en vista de representacion hecha por el Ayuntamiento de esa Villa , solicitando se le ampliase el Reglamento , que se le havia formado , y comunicado , con fecha de veinte de Marzo de mil setecientos sesenta y siete , en los terminos que manifestaba en los veinte y tres Capítulos que comprendia , acompañando diferentes testimonios , que acreditan el actual valor de cada uno de los Proprios , y Arbitrios de ella , las Cargas , y Gastos que se satisfacian de ellos , teniendo presente lo informado por V. S. y lo que sobre todo expuso el Señor Fiscal , se ha servido resolver , que se canzele , y recoja el expresado Reglamento , y se forme otro de nuevo , con las adicciones , y prevençiones , que ha estimado convenientes , y manifiesta el que acompaña.

Que para que se administren los Ramos de Proprios , y Arbitrios con el arreglo que corresponde , se establezca inmediatamente una Junta , compuesta de V. S. que la deberá Presidir , de el Alcalde de la misma Villa , dos Capitulares de los mas inteligentes , y zelosos del bien Comun , y de los Diputados , y Personero , con la calidad de por ahora , para que por ella se administren los citados Ramos con el zelo , y pureza que corresponde , y se distribuyan sus Productos , conforme à las asignaciones hechas en el citado Reglamento nuevo , que se deberá observar sin la menor alteracion ; con la prevencion , de que quando ocurra algun justo motivo , ò obra de consideracion , deberá representarlo al Consejo por la Contaduría General de dichos Ramos , con la justificacion correspondiente , como se previno por Orden de veinte y seis de Noviembre de mil setecientos sesenta y nueve : En inteligencia de que los dos Capitulares , que ahora se nombraren por el Ayuntamiento , han de subsistir por el tiempo de tres años , y cumplidos , ha de cesar uno
sola

folamente , y continuar el otro , otro año mas , para que pueda instruir à el que se debe nombrar en lugar de aquel, y asi sucesivamente ; de modo , que cada uno ha de servir los tres años insinuados , nombrandose despues anualmente uno de ellos.

Que en Poder del Depositario , ò Tesorero , han de entrar precisamente todos los productos integros de los expresados Ramos , como se previene en el mismo Reglamento , y los demás caudales , que por qualquier titulo , ò respecto correspondan à el Comùn , y comprenderlos en la Cuenta General , que debe dar anualmente , y despues de examinada por ella , remitirse original , con todos los recados de justificacion correspondientes al Consejo , por la citada Contaduría General , para que examinada por ella , pueda rehacer su aprobacion.

Y ultimamente ha resuelto , que desde luego se construya una Arca con tres llaves , que la una tendrá V. S. otra el Alcalde de la misma Villa , y la otra el Depositario ; y que en ella se pongan cada quatro meses todos los caudales que se huviesen recaudado , y existiesen en poder de dicho Depositario , reservando aquellos que se estimen precisos para los pagos , que se huviesen de hacer dentro de ellos , con atencion à los que deben entrar , y que en fin del año se empleen precisamente en redenciones de censos , todos los sobrantes que se hallasen en ella , como se previene en el mismo Reglamento ; y manda que V. S. zele con la mayor actividad su cumplimiento , y que se observe puntualmente , sin la menor alteracion , cuidando de que à lo menos se tenga una Junta en cada semana , para tomar las providencias utiles que correspondan à favor de dichos Ramos , y que tomandose razon , y sacandose de èl una Copia integra , à fin de colocarla en uno de los Oficios del Juzgado de V. S. le pase original al Ayuntamiento , como se previene.

Prevengolo à V. S. todo de Orden del Consejo, para que en esta inteligencia disponga su cumplimiento

to , expidiendo al mismo fin las que correspondan , y dandome aviso de su recibo , para trasladarle à su noticia.

Dios guarde à V. S. muchos años : Madrid , cinco de Mayo de mil setecientos setenta y ocho. = Don Manuel Becerra. = Señor Don Gonzalo Galiano.

AUTO.

EN la Villa de Bilbao , à diez y ocho dias del mes de Mayo , año de mil setecientos setenta y ocho , el Señor Corregidor de este M. N. y M. L. Señorío de Vizcaya , por testimonio de mi el Escribano Real , publico del Numero de esta Villa , dijo : Que la Carta escrita à su Señoría , por Don Manuel Bezerra , de Orden del Consejo , con fecha de cinco del corriente mes , en que se previene , que se canzele , y recoja el Reglamento formado , con fecha de veinte de Marzo de mil setecientos y sesenta y siete , y se forme otro de nuevo , con las adicciones , y prevenciones que ha estimado convenientes , y manifiesta el que acompaña à dicha Carta-Orden , y que para que se administren los Ramos de Proprios , y Arbitrios de esta dicha Villa con el arreglo que corresponde , se establezca inmediatamente una Junta , compuesta por su Señoría , que la deberà Presidir , del Alcalde de esta misma Villa , dos Capitulares de los mas inteligentes , y zelosos del bien Comun , y de los Diputados , y Personero , con la calidad de por ahora , para que por ella se administren los citados Ramos , con lo demàs que expresa dicha Carta-Orden , y nuevo Reglamento , se lleve à qualquiera de los Sindicos de este dicho Señorío , para que en su razon informe , y hecho se trayga. Y por este su Auto asi lo mandò , y firmò su Señoría , de que doy fee. = Galiano. = Ante mi : Joseph de Aranzazugoytia. =

INFORME.

LA Carta escrita de Orden del Consejo, en Madrid à cinco de este mes, por Don Manuèl Bezerra, su Contador General de Proprios, y Arbitrios de las Ciudades, Villas, y Lugares de estos Reynos, y Señorios, al Señor Don Gonzalo Galiano, Corregidor de este M. N. y M. L. Señorìo de Vizcaya, que acompañada de un Reglamento, firmado del mismo Don Manuèl, en Madrid el dia anterior, quatro de este propio mes, de las Cargas, y Gastos, que se deberian satisfacer de los caudales de Proprios, y Arbitrios de esta Noble Villa de Bilbao, con consideracion al producto anual que tienen, se me comunica por el Auto precedente, por la que se canzela, y manda recoger otro Reglamento anterior, y que se guarde el de dicho dia quatro, con las condiciones, y prevenciones que ha estimado convenientes, y de èl se manifiestan: Que para la administracion con su arreglo de los Ramos de Proprios, y Arbitrios, se establezca inmediatamente una Junta, en la forma, y para los fines que previene; con la advertencia, de que quando ocurra algun justo motivo, ù obra de consideracion, deberà representar al Consejo, por la Contadurìa General de dichos Ramos, con la justificacion correspondiente, y que los Capitulares que se nombren por el Ayuntamiento para dicha Junta, han de subsistir por el tiempo de tres años, y cumplidos ha de cesar uno solamente, y continuar el otro, otro año mas, y asi sucesivamente, para el fin que expresa: Que en poder del Depositario, ò Tesorero, han de entrar precisamente todos los productos integros de los referidos Ramos, como se previene en el mismo Reglamento, y los demás caudales, que por qualquiera titulo, ò respecto correspondan al Comun, y comprenderlos en la Cuenta General, que debe dàr anualmente, y despues de examinada remitirla original, con todos los recados de justificacion al Consejo, por la citada Contadurìa General, para que reconocida

da pueda recaer su aprobacion : Y por ultimo , que se construya una Arca con tres llaves , que la una tendrà el Señor Corregidor , otra el Alcalde de la misma Villa , y la otra el Depositario ; y que en ella se pongan cada quatro meses todos los caudales que se huviesen recaudado , y existan en poder del Depositario , reservando aquellos que se estimen precisos para los pagos que dentro de ellos se hayan de hacer , con atencion à los que deben entrar , y que en fin del año se empleen precisamente en redenciones de censos todos los sobrantes que se hallen en ella , como se previene en el mismo Reglamento , zelando el Señor Corregidor con la mayor actividad su cumplimiento , y que se observe puntualmente sin la menor alteracion , y cuidando de que à lo menos se tenga una Junta en cada semana , para tomar las providencias utiles , que correspondan à favor de dichos Ramos ; y que tomandose razon , y sacandose de èl una Copia integra , à fin de colocarla en uno de los Oficios del Juzgado de su Señoría , le pase original al Ayuntamiento ; es de guardarse , y cumplirse en todo lo compatible con las Leyes de el Fuero de este dicho Señorío , sin su perjuicio , y de lo Concordado , y estipulado con èl , por sus Villas , y Ciudad , en la Carta de Union , aprobada , y confirmada por el Rey nuestro Señor (Dios le guarde) por su Real Cedula de tres de Enero de mil seiscientos treinta y tres , inserta en las Ordenanzas que andan impresas de esta dicha Villa , de que se formò entre los demàs Capítulos de ella el ciento y veinte y quatro , y consiguientemente de todo lo comprendido en esta Escritura , y señaladamente de lo Concordado , y Capitulado por el Artículo duodécimo , que trata de Gastos generales , y de repartimientos por Fogueras , y de lo que esta Villa debe pagar , y el Señorío ha estado , y se halla en posesion de cobrar de ella sus Proprios , y Arbitrios por esta causa , lo que no se ha tenido presente en dicho Reglamento , ni viene derogado con audiencia del Señorío , ni sin ella , por lo que es visto no ser de

la intencion del Consejo (salva su Real, y superior censure, y mente) comprender entre las partidas que se excluyen en dicho Reglamento, ni aun con la calidad de por ahora, la del repartimiento de Fogueras del Señorío: ni tampoco de Servicios de Marineros, y Soldados para el Regimiento de Cantabria, las de raciones de Pan, Alojamientos, de Bagajes, ni otros gastos por la misma causa, y por no haver aqui Asentista de cuenta de la Real Hacienda, ni como carga Concejil, respecto de que el Rey nuestro Señor, no tiene en Vizcaya mas derechos, ni rentas, que las señaladas, y prevenidas en la Ley quarta, Titulo primero de dichos sus Fueros, extra de las quales son libres los Vizcaynos de otros pedidos, è imposiciones, tributos, alcabalas, moneda, martiniega, derechos de Puerto seco, y servicios, sino el que se expresa en la Ley inmediata, segun, y como en ella se contiene; y à salvo todo lo demàs, que es, y puede ser à beneficio del Señorío, que lo expone asi por via de Informe su Sindico Procurador General, como se le manda, y pide, que la egecucion, y cumplimiento de dicha Real Orden, y Reglamento de que se acompaña, se entiendan como lleva expuesto, y no en otra forma, y lo firma con el primer Consultor, en Bilbao à veinte y uno de Mayo de mil setecientos setenta y ocho. = Don Juan Bautista de Isnaga. = Lic. Riba y Garay. =

AUTO.

EN vista de la Real Orden, Reglamento, è Informe precedentes, el Señor Don Gonzalo Galiano, del Consejo de S. Mag. su Oidor en la Real Chancilleria de Valladolid, y Corregidor de este M. N. y M. L. Señorío de Vizcaya, por testimonio de mi el infraescrito Escribano Real publico del Numero de esta Noble Villa, dijo: Que debia de mandar, y mandò se guarde, cumpla, y egecute puntual, y exactamente, sin alterar, ni inovar cosa alguna el citado Reglamento, en

todo ; y por todo , como en él , y cada uno de sus Capítulos se contiene : Y que para que tenga el debido efecto la mencionada Real Orden , en lo respectante à la Junta de Proprios , y Arbitrios de ella , y su custodia , è inversion en la forma que previene , desde luego se haga saber à el Alcalde , Justicia , y Regimiento de esta dicha Villa , para que prontamente , y sin dilacion alguna nombren los dos Capitulares de los mas inteligentes , y zelosos del bien comun , para individuos de la citada Junta , à fin de que con su asistencia , y la de el mismo Alcalde , Diputados , y Personero del Comun , y Escribano del Ayuntamiento , Presidiendo su Señoria el expresado Señor Corregidor , y demás que le subcedieren en su Empleo , se resuelva lo conveniente à la mejor administracion , recobro , è inversion del producto de dichos Arbitrios , en la conformidad que prescriben la Real Orden , y Reglamento que van expresados , para cuyo efecto concurren el dia Jueves de cada semana à la Casa-Posada de dicho Señor Corregidor , desde las diez horas de la mañana en adelante , y permanezcan en ella hasta tanto que se evacuen los asuntos que ocurran , relativos à lo referido ; debiendo la propia Villa , ò su Sindico Procurador General en su nombre , hacer , que à costa de sus Proprios , y Arbitrios , se construya dentro de ocho dias , contados desde el de la intimacion de este Auto , la Arca de tres llaves , que establece la indicada Real Orden , para que en ella se guarden , y custodien con toda seguridad los productos de dichos Proprios , y Arbitrios , teniendo una de las llaves su Señoria el mencionado Señor Corregidor , otra el Alcalde , y la otra el Depositario General de ellos , sin que este , los Capitulares , ni el Sindico Procurador General , ni su Depositario General , puedan en manera alguna librar , ni pagar la menor cantidad , en contravencion de dicho Reglamento , pena de cinquenta ducados de vellon , que à cada uno de ellos se les exigirà inviolablemente por cada vez que lo hicieren , y de que seràn responsables,

sables , y obligados à reintegrar en la Caja Comun de dichos Proprios , y Arbitrios , todo aquello que librasen , y pagaren contraviniendo al indicado Reglamento : Y en conformidad de èl , y de lo que està prevenido , y mandado , me nombraba , y nombrò su Señoría , à mi el dicho Escrivano , como uno de los de su Juzgado , para tomar razon del citado Reglamento , y Carta-Orden , como tambien de las que sucesivamente llegaren en su asunto , correspondientes à las demàs Villas de este dicho Señorío , sacandose Copia feebaciente de ellas , como igualmente de las otras leis Ordenes , que tratan del nominado Reglamento , y le ha mandado guardar , y cumplir este dia , pasando el original de dicho Reglamento , juntamente con la Orden primera que le subsigue al Ayuntamiento de esta recordada Villa , para su observancia , y cumplimiento , y lo mismo los demàs que llegaren para las otras Villas. Y por este su Auto que su Señoría firmò , así lo proveyò , y mandò , y firmò en Bilbao à seis de Junio de mil setecientos setenta y ocho. = *Gonzalo Galiano.* = Ante mi : *Joseph de Aranzazugoytia.* =

NOTORIEDAD AL AYUNTAMIENTO.

EN el Salon de la Casa Consistorial , y Ayuntamiento de esta noble Villa de Bilbao , à onze de Junio de mil setecientos setenta y ocho , estando juntos , y Congregados sus Señorías , los Señores Don Gonzalo Galiano , del Consejo de S. Mag. su Oidor en la Real Chancillería de Valladolid , y Corregidor de este M. N. y M. L. Señorío de Vizcaya , Don Francisco Ignacio de Orueta y Usparicha , Alcalde , y Juez Ordinario de esta dicha Villa , su termino , y jurisdiccion , por el Rey nuestro Señor (Dios le guarde) Don Benito de Arechavala , Don Juan Bautista de Palacio , Don Pedro Joaquin de Ampuero , Don Joseph Antonio de la Torre , Don Antonio de Landecho , Don Pedro de Ardanaz , Don Ignacio Maria de Cadalso , Don Joseph de

de Olalde , Don Pablo de Sarachaga , Don Joseph de Rojas, y Don Juan de Villabaso, Regidores Capitulares, Don Vicente de Lijarraga , Don Juan Bautista de Alvarez , Diputados del Comun , Don Joaquin Antonio de Ibarquengoytia , Sindico Procurador , y Don Joseph Antonio de Esnarrizaga , Personero , y Joseph Bernavè de Oleaga , Escribano del Numero , y Ayuntamiento de esta dicha Villa ; se leyò , y notificò de mandato de dicho Señor Corregidor , à dichos Señores , enteramente el Reglamento de las Cargas , y Gastos de Proprios , y Arbitrios de esta dicha Villa , Carta-Orden expedida en su asunto , Informe del Sindico Procurador General de este dicho Señorìo , y Auto de su cumplimiento , proveido por su Señoria , que son los de esta otra parte : Y enterados , se pasò primero à hacer el nombramiento de los dos Capitulares , para la Junta de Proprios , y Arbitrios que se previene en dicho Reglamento , y Carta-Orden , à pluralidad de votos entre los dichos Señores Capitulares por su orden , y resultò, que por mayoría fueron elegidos , y nombrados para lo referido , los dichos Señores Don Antonio de Landecho , y Don Nicolàs Antonio de Zevericha , Regidores Capitulares , quienes aceptaron este encargo ; y tratado en asunto à dicho Reglamento , y Carta-Orden , y Auto subsiguiente , respondieron los dichos Señores Alcalde , Don Juan Bautista de Palacio , Don Pedro de Ardanàz , Don Joseph de Olalde , y Don Joaquin Antonio de Ibarquengoytia , Sindico Procurador General , que lo oian , añadiendo èste ultimo , protesta no le pàte perjuicio alguno el expresado Reglamento à los Proprios , Rentas , y Arbitrios de esta mencionada Villa , y todos los demàs Señores concurrentes , que obedecen su contenido : Y su Señoria dicho Señor Corregidor , mandò se guarde , cumpla , y egecute en todo el dicho Reglamento , Carta-Orden , y demàs ; y que se le dè testimonio dentro de ocho dias de todo lo referido , para dàr respuesta à la dicha Carta-Orden , y que los dichos Don Antonio de Landecho , y Don Nicolàs

colàs de Zevericha , juntamente con los demás nombrados asistan , y concurren à la Casa-Polada de su Señoría , el dia Viernes diez y nueve del corriente à las diez horas de su mañana , para dàr principio à dicha Junta , por ser el Jueves señalado la Fiesta de Corpus Christi ; y asi lo prometieron hacer , y firmaron por todos dichos Señores Corregidor , y Alcalde , y tambien los referidos Regidores nombrados , y en fee de todo yo el Escribano Real publico de dicho Numero, que intimè lo referido , juntamente con el dicho Joseph Bernavè de Oleaga. = *Gonzalo Galiano.* = *Don Francisco Ignacio de Orueta y Usparicha.* = *Don Antonio de Landeobo.* = *Don Nicolàs Antonio de Zevericha.* = *Joseph Bernavè de Oleaga.* = *Joseph de Aranzazugoytia,* =

AUTO.

Mediante se le asentò , y aseguró à su Señoría , por el Ayuntamiento de esta Noble Villa , al tiempo , y quando se les intimò el Reglamento de las Cargas , y Gastos que se deberán satisfacer , y pagar de los Proprios , Rentas , y Arbitrios de ella , y la Carta escrita en su asunto de Orden del Consejo , por Don Manuel de Bezerra , y Auto proveído por su Señoría , en su virtud , y cumplimiento , que fue el dia onze del corriente mes , y año , estando todos los que le componen juntos , y congregados en el Salon de su Casa Consistorial , que siguiendo el methodo , y forma que se ha practicado hasta aqui , estaban hechos , y preparados los Vestidos con que anualmente se les viste à los Triples de la Capilla de esta mencionada Villa , y el de el Tamborilero , y aun preparadas las Achas de zeta que se acostumbra dàr à cada uno de los Individuos , que componen dicho Ayuntamiento , para las proximas Procesiones del Corpus Christi , y su octava ; y puestas en la Plaza publica para la diversion del Publico las Barreras , para las corridas de algunos Novillos del País: debia de mandar , y mandò su Señoría , en atencion à lo

referido , que los Mayordomos actuales de Fiestas del Santisimo Sacramento , por esta vez , y no mas , usen de los onze mil reales de vellon , antes destinados para los gastos del dicho Octavario del Corpus , y paguen de ellos los que ocurran , y bajo de la obligacion precisa de llevar , y dar cuenta , y razon individual de su inversion en la Junta establecida para el regimen , y gobierno de los dichos Proprios , Rentas , y Arbitrios , y de poner si sobrare algo , deducidos dichos gastos , en la Arca de tres llaves , que està mandada construir en virtud de la citada Carta-Orden , Reglamento , y Autos proveidos por su Señoria à su continuacion : Y que en igual conformidad se paguen de los dichos Proprios , Rentas , y Arbitrios , además de los citados onze mil reales de vellon , tambien por esta vez , y no mas , los importes de los Vestidos de dichos Tiples , y Tamborilero , y el perjuicio , caso de haverle , al Zerero , de las Achas de zera , que se dicen están preparadas para dichas Procesiones del Corpus , y su Octavario , llevando el Sindico Procurador General de esta expresada Villa , como quien corre con estos encargos , la debida cuenta , y razon , para darla con documentos justificativos à la nominada Junta à su debido tiempo ; y sin que por dicho Sindico Procurador General , ni por otro alguno se pueda dar , ni dè à los Individuos del dicho Ayuntamiento mas zera de Propina , para dichas Procesiones del Corpus Christi , y su Octavario , ni las demás que se acostumbra hacer , que aquella que se señala en dicho Reglamento , y Cartas-Ordenes , ni en lo subcesivo usar de mas dinero , por dichos Mayordomos de Fiestas , que el de los ocho mil reales de vellon , destinados en ella para el Culto Divino , y no para otros fines , de los quales se deberán tambien en lo subcesivo pagar el importe de la Propina de zera señalada , y que se debe dar à dichos Individuos , para las Procesiones referidas del Corpus Christi , y su Octavario , ni hacerles à los dichos Musicos , Tiples de la Capilla , ni à los demás que previene dicho Reglamento

mento , Vestidos algunos del caudal de los propios , Rentas , y Arbitrios , bajo de las penas que prescribe. Y por este su Auto asi lo mandò , y firmò su Señoria en Bilbao à treze de Junio de mil setecientos setenta y ocho. = *Gonzalo Galiano.* = Ante mi: *Joseph de Aranzazugoytia.* =

NOTIFICACION.

EN la Villa de Bilbao , à diez y ocho de Junio , y año de mil setecientos setenta y ocho , yo el Escribano Real publico del Numero de ella , hize saber , y notifiqué los dos Autos de esta otra parte , en persona à Don Joaquin de Manzanal , Depositario de Proprios , y Rentas de esta dicha Villa , quien enterado : Dijo lo oia , y cumplirà con lo que se le manda. Esto respondió , y firmò , de que doy fee. = *Joaquin de Manzanal.* = *Joseph de Aranzazugoytia.* =

OTRA.

EN la Villa de Bilbao , à diez y nueve de Junio de mil setecientos y setenta y ocho , yo el Escribano hize saber el Auto de esta otra parte , en sus personas à Don Ignacio de Cadalso , y Don Pablo de Sarachaga , quienes como Regidores Capitulares de Fiestas : Dixeron , que obedecen. Esto respondieron , de que doy fee. = *Joseph de Aranzazugoytia.* =



Faint, illegible text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.

Faint, illegible text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.

